El **C. Gonzalo Navarro Hernández,** *Presidente Municipal de Tuxcueca, Jalisco*, de conformidad con los artículos 47, 48 y 49 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a los habitantes del municipio hago saber:

Que por la Secretaria General del Ayuntamiento se me ha comunicado el siguiente:

ACUERDO

Único. El H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco, aprueba en lo general y en lo particular, artículo por artículo el Reglamento de Promoción Turística del Municipio de Tuxcueca, Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA DEL MUNICIPIO DE TUXCUECA, JALISCO

TÍTULO PRIMERO
PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases para la planeación, promoción y fomento del turismo del municipio de Tuxcueca, Jalisco.

Artículo 2º. La aplicación de este reglamento corresponde al Presidente Municipal, a través de la Dirección de Turismo y demás autoridades municipales, según sus atribuciones.

Artículo 3º. Este Reglamento tiene por objeto establecer las bases para:

I. La planeación, promoción y fomento de las actividades turísticas del municipio;
II. Promover el aprovechamiento eficiente de los recursos turísticos del municipio, así como el turismo social;
III. Contribuir al desarrollo turístico del municipio en congruencia con los ordenamientos de ecología, protección al medio ambiente, desarrollo urbano, rural y protección civil y demás reglamentos aplicables;
IV. Fomentar de manera prioritaria las acciones de planeación, promoción, programación, capacitación, concertación, verificación y vigilancia del desarrollo turístico del municipio;
V. La coordinación y participación de las autoridades federales y estatales, organismos del sector público, privado y social para el desarrollo turístico del municipio;
VI. La programación de la actividad turística;
VII. La creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos municipales; y
VIII. La protección y auxilio de los turistas.

Artículo 4º. Para los efectos de este reglamento, se considera:

I. Turista: A la persona nacional o extranjera que viaje, trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, o que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere el artículo siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley general de población para los efectos migratorios;
II. Turismo: Las actividades que se realizan a fin de ofrecer bienes y servicios, a las personas que se desplazan de su domicilio o residencia habitual con la intención de visitar lugares que les proporcionen esparcimiento, descanso, salud, cultura, entretenimiento, diversión o recreación, generándose de estas actividades beneficios económicos y sociales que contribuyen al desarrollo del municipio y del Estado;
III. Prestador de servicios turísticos: A la persona física o moral que proporcione o contrate la prestación de dichos servicios turísticos;
IV. Zonas turísticas: Son aquellas áreas desarrolladas o destinadas principalmente para la actividad turística y la prestación de servicios turísticos, incluyendo zonas arqueológicas, sitios históricos, reservas naturales y áreas de conservación;
V. Actividades turísticas: todas las acciones provenientes de personas físicas o jurídicas, cuya intención sea intervenir, desarrollar o comercializar destinos y atractivos turísticos, producir, industrializar y comercializar con los fines mismos del turismo; y
VI. Sector: Todas aquellas entidades públicas, sociales y privadas que intervengan en la prestación de servicios turísticos en el municipio.

Artículo 5º. Serán considerados como servicios turísticos, los siguientes:

I. Hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paraderos de casas rodantes, que prestan servicios a los turistas;
II. Agencias, sub-agencias, operadoras de viajes y operadoras de turismo dedicados a la asesoría e intermediación para la reservación y contratación de servicios de hospedaje, excursiones y demás servicios turísticos;
III. Transportes terrestres y lacustre especializado en excursiones o viajes para el servicio exclusivo de turistas o que preponderantemente atienda a los mismos;
IV. Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares que preponderantemente atiendan al turismo o se encuentren en áreas de desarrollo de dicha actividad;
V. Los prestadores de guías de turistas, guías chóferes y personal especializado; y
VI. Empresas de intercambio de servicios turísticos.

Artículo 6º. En la prestación de los servicios turísticos no habrá discriminación por razones de raza, sexo, credo político o religioso, nacionalidad o condición social.

TÍTULO SEGUNDO
PLANEACIÓN DE ACTIVIDAD TURÍSTICA

CAPITULO I
PROGRAMA MUNICIPAL DE TURISMO

Artículo 7º. La planeación del desarrollo de la actividad turística en el municipio estará a cargo de la Dirección de Turismo, quien se encargará de coordinar el programa

municipal de turismo, que se sujetará a lo previsto en el plan municipal de desarrollo y especificará los objetivos, prioridades y políticas que normarán en el municipio.

Artículo 8º. En la planeación del desarrollo turístico, así como en el programa municipal de turismo, se tomarán en cuenta los siguientes:

I. El aprovechamiento eficiente, sustentable y racional de los recursos naturales y culturales, salvaguardando el equilibrio ecológico y el patrimonio histórico de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
II. Los programas turísticos deberán prever acciones encaminadas al óptimo aprovechamiento de los principales atractivos turísticos del municipio, así como las medidas que servirán para su amplia difusión en el ámbito municipal y local; y
III. El desarrollo turístico se fundará esencialmente en la coordinación de acciones con el Gobierno Federal, con las otras entidades federativas y estatales mediante acuerdos de concertación con los sectores sociales y privados.

Artículo 9º. La Dirección de Turismo llevará a cabo todas las acciones, estrategias y esfuerzos que sean necesarios para lograr los objetivos que se hayan fijado en el programa municipal de turismo.

Artículo 10. La Secretaria promoverá y participará en los acuerdos que celebre el Ejecutivo del Estado, con los prestadores de servicios turísticos, informándole a los municipios. Así mismo, tratándose de la difusión de los valores artísticos, históricos, ecológicos y arqueológicos, el Ejecutivo Estatal, podrá suscribir los convenios necesarios a nivel nacional.

Artículo 11. El municipio solicitará el apoyo necesario a las secretarías tanto estatales y federales para llevar a cabo las actividades de turismo en el municipio.

Artículo 12. La Dirección de Turismo promoverá ante la Secretaría de Turismo Estatal en coordinación con la Secretaría de Turismo Federal, a efecto de participar en los programas de promoción turística en inversión, que se lleven a cabo a nivel nacional, así como en el extranjero, con el fin de impulsar y facilitar el intercambio y desarrollo turístico en el Estado y sus municipios.

Artículo 13. El programa municipal de turismo deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Dentro del programa se especificará los distintos objetivos y líneas de acción que la secretaría se proponga a realizar, de conformidad con los lineamientos emitidos en el programa nacional de turismo;
II. El programa deberá contener un diagnóstico y un pronóstico de la situación del turismo en la entidad;
III. Los objetivos y líneas de acción que integren el programa deberán tomar en cuenta las condiciones del mercado, las exigencias de los turistas y las posibilidades estatales y municipales dentro del marco de facultades y el presupuesto que determine las leyes correspondientes;
IV. Los objetivos y acciones que establezcan dentro del programa municipal de turismo, deben entender a desarrollar aquellas regiones en donde existan atractivos e intereses por la inversión; y

V. Para la elaboración del programa municipal de turismo, se tomarán en cuenta las necesidades de la región que se pretendan desarrollar, así como las disposiciones legales y administrativas en materia ecológica y de protección del patrimonio histórico.

Artículo 14. El programa estatal de turismo deberá contener los siguientes objetivos y líneas de acción:

I. Para investigar y analizar la oferta y la demanda de todos los servicios turísticos en el Estado y sus municipios, así como la infraestructura necesaria para la elaboración de registros, inventarios, estadísticas, anuarios u otros medios de información que tengan difusión con la participación activa de los entes municipales;
II. Para operar y actualizar un sistema de información estatal y regional, así como la investigación, captura y procesamiento de la información para el sistema nacional de información turística a los que puedan tener acceso los miembros del sector y el público en general; y
III. Encaminadas a lograr inversiones turísticas, tomando en cuenta las necesidades y prioridades de cada región.

Artículo 15. Cuando los objetivos y líneas de acción derivados del programa estatal de turismo sean susceptibles de ser realizados total o parcialmente por organismo o empresas de los sectores privados o sociales, la secretaria formulará los acuerdos correspondientes, indicando los estímulos y apoyos que procedan y las obligaciones que deberán contraer quienes participen en los mismos.

CAPÍTULO II
PROMOCIÓN TURÍSTICA

Artículo 16. La Secretaría realizará la promoción de la oferta turística con la participación del sector.

Artículo 17. La promoción turística comprenderá entre otros aspectos, los siguientes:

I. La participación de la Secretaría en eventos, congresos y exposiciones estatales, nacionales e internacionales y se invitarán a los municipios que tengan relación con la actividad a promover;
II. La promoción de los atractivos naturales y culturales, nuevos destinos, zonas turísticas y servicios turísticos que ofrezca el Estado de Jalisco y sus municipios a nivel nacional y en el extranjero;
III. El apoyo técnico y la participación en la creación de material informativo, promocional y publicitario del sector;
IV. El fomento a las inversiones en el sector turístico;
V. El apoyo, información y asesoría a los turistas nacionales y extranjeros que visiten el Estado de Jalisco y el municipio; y
VI. El otorgamiento de reconocimientos por parte de la Secretaria a los prestadores de servicios turísticos que se destaquen por su interés, creatividad, inversión, promoción y capacitación en la actividad turística o en la capacitación de turistas.

Artículo 18. La promoción de atractivos y servicios turísticos que ofrece el Estado de Jalisco y sus municipios en el extranjero, se realizará en coordinación con las oficinas de representación del gobierno en el extranjero, mediante los mecanismos que la Secretaria de Turismo Federal y la Secretaría de Relaciones Exteriores establezcan para tal efecto, en los términos del Título Cuarto, Capítulo Segundo de la Ley Federal de Turismo.

Artículo 19. Las dependencias del Estado y autoridades municipales con estricta observancia a sus competencias podrán coadyuvar con la Secretaría en la realización de actividades de promoción al turismo.

CAPÍTULO III
COMITÉ CONSULTIVO DE TURISMO

Artículo 20. El comité consultivo de turismo tiene por objeto conocer, atender y aportar alternativas de solución a los asuntos de naturaleza turística relacionados con las competencias de dos o más dependencias del Ejecutivo federal, estatal o municipal, así como sobre la problemática en el desarrollo y la prestación de servicios turísticos que se presente de la actividad de los sectores social y privado.

Artículo 21. El H. Ayuntamiento constituirá el comité, reflejando la interacción de sectores e intereses que conforman la actividad turística.

Artículo 22. El comité estará presidido por el titular del ejecutivo municipal y contará con una secretaría técnica a cargo de la dirección.

Artículo 23. La finalidad del comité consultivo de turismo será:

I. Lograr la concertación de las políticas públicas y programas de gobierno especializados en materia turística; y
II. La elaboración de recomendaciones a los miembros del sector, procurando elevar la calidad de los servicios turísticos.

CAPÍTULO IV
PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

Artículo 24. Los prestadores de servicios turísticos a los que se refiere el artículo 5° en el ámbito de competencia municipal, así como en base a las atribuciones que establezcan los convenios de coordinación estado/municipio, se sujetarán a lo establecido por este reglamento y demás disposiciones que expida el H. Ayuntamiento.

Artículo 25. Para poder operar los prestadores de servicios turísticos deberán inscribir al establecimiento correspondiente en el registro nacional de turismo y contar, cuando proceda, con la cedula turística, en los términos establecidos por las disposiciones del estado en materia y la Ley Federal de Turismo.

Artículo 26. Los prestadores de servicios turísticos que no operen un establecimiento, deberán inscribirse en el registro nacional de turismo y contar, cuando proceda, con la credencial que los acredite como tales.

Artículo 27. Para obtener la cedula turística o la credencial los prestadores de servicios turísticos deberán satisfacer los requisitos que establezcan y convengan el H. Ayuntamiento, el gobierno del Estado y la Secretaría de Turismo, de acuerdo a las modalidades previstas en este reglamento, la normatividad del Estado en la materia y la Ley Federal de Turismo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 28. Para los casos no previstos por la legislación Estatal y la Ley Federal de Turismo o no regulados por sus disposiciones, los prestadores de servicios turísticos deberán inscribirse en el registro municipal de turismo en los términos establecidos en el Título Tercero, Capítulo II del presente reglamento, así como satisfacer los requisitos que establezca el H. Ayuntamiento.

Artículo 29. Los prestadores de servicios turísticos deberán solicitar sin menoscabo de otras disposiciones reglamentarias aplicables, el registro de sus precios y tarifas ante la dirección. Las solicitudes que presenten los prestadores se acompañaran de los documentos que acrediten en el cumplimiento de las demás disposiciones aplicables en el ámbito de registros, permisos y derechos municipales, estatales y federales. En el caso de prestadores sujetos a las normatividad estatal o federal, el prestador dará cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, turnando copia a la Dirección de la solicitud de registro efectuada ante las autoridades competentes y en su caso de la autorización correspondiente, adjuntando la información complementaria según sea el caso.

Artículo 30. La Dirección proporcionará a la Tesorería Municipal los elementos que permitan determinar, en su caso, los montos de los derechos que deban cubrir los prestadores de servicios turísticos por trámites ante la Dirección.

Artículo 31. En aquellos casos en que la prestación de los servicios turísticos requieran de su inscripción en el registro nacional de turismo o del otorgamiento de una concesión, permiso o autorización de otra dependencia o entidad pública, la Dirección emitirá en cada caso un dictamen en el que haga del conocimiento de la autoridad competente si el solicitante cumple o no con los requisitos que en materia turística establezca este reglamento y las demás disposiciones aplicables por el H. Ayuntamiento. Para los casos previstos en el artículo 28 el registro municipal de turismo sustituirá al dictamen a que se refiere.

TÍTULO TERCERO
FOMENTO AL TURISMO

CAPÍTULO I
FOMENTO AL TURISMO

Artículo 32. La Dirección de Turismo es la dependencia del ejecutivo municipal, encargada de fomentar el turismo, para lo cual llevara a cabo acciones encaminadas a proteger, mejorar incrementar, difundir y comercializar los atractivos y servicios turísticos del municipio; en coordinación y apoyo a los objetivos, metas y procedimientos que se establezcan en la materia a nivel estatal y federal. Alentando consiguientemente las corrientes turísticas nacionales y las provenientes del exterior y atendiendo en forma congruente los objetivos y prioridades de la autoridad municipal.

Artículo 33. La dirección apoyará, ante las dependencias y entidades respectivas el otorgamiento de financiamiento a las inversiones en proyectos y servicios turístico, así mismo, emitirá opinión ante la tesorería municipal o ante las dependencias que corresponda en el ámbito estatal o federal, para el otorgamiento de facilidades y estímulos fiscales para el fomento a la actividad turística, procurando en todo caso el beneficio concertado en favor de la recaudación municipal.

Artículo 34. La Dirección cuando se trate de inversión extranjera preparara la firma del titular del ejecutivo municipal de la opinión que corresponda ante la secretaria de comercio y fomento industrial, en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 35. La Dirección, en coordinación con las dependencias y entidades responsables del fomento a la cultura, el deporte, las artesanías, los espectáculos, el folklor y la preservación y utilización del patrimonio ecológico, histórico y monumental del municipio, promoverá la Instrumentación de programas para su divulgación en los términos de compatibilidad y respeto para con las comunidades en que se desarrolla la actividad turística.

Artículo 36. La Dirección con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la administración pública municipal organizará, fomentará, realizará o coordinará espectáculos, congresos, excursiones, ferias y actividades deportivas, culturales y tradicionales que a su criterio constituyan un atractivo turístico relevante.

Artículo 37. Los fideicomisos, comité, patronatos y asociaciones cuyas actividades se vinculen o indican sobre la actividad turística, cuando proceda recibirán el apoyo y la asesoría de la dirección.

Artículo 38. La Dirección promoverá el establecimiento de servicios turísticos complementarios especialmente en materia de transporte, instalaciones para pesca deportiva y actividades acuático-recreativas, comercio especializado, etc.

CAPÍTULO II
REGISTRO MUNICIPAL DE TURISMO

Artículo 39. El registro municipal de turismo estará a cargo de la dirección y constituirá un instrumento para la información, estadística, programación y regulación de los servicios turísticos que se presten en el municipio.

Artículo 40. En el registro municipal de turismo quedaran inscritos los prestadores de servicios turísticos regulados por las disposiciones legales del estado en la materia, por la ley federal de turismo y aquellos que lo sean por disposición del H. Ayuntamiento, incluyendo para efectos municipales, información relativa a los establecimientos en que se ofrezcan los servicios, así como clasificación y categoría, precios y tarifas, tipo y características, inversión, empleo, capacidad y aforo, registro y permisos y toda aquella información complementaria pertinente.

Artículo 41. Al quedar inscrito en el registro, el establecimiento y el prestador correspondiente con el respaldo de la documentación (federal, estatal o municipal, según sea el caso) acreditarán la licitud de su actividad y sin la cual no podrá operar.

Artículo 42. La inscripción en el registro municipal de turismo y la documentación correspondiente podrán cancelarse en los siguientes casos:

I. Por solicitud expresa del prestador, cuando cesen sus operaciones;
II. Por resolución de la secretaria de turismo, la autoridad estatal y/o municipal; y
III. Cuando al prestador se le retiren, revoquen o cancelen las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas por otras autoridades, dejándolo imposibilitado para prestar legalmente los servicios.

Artículo 43. Los prestadores de servicios turísticos, a los que se refiere el artículo 4º de la presente Ley, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Colaborar con la política estatal y nacional de fomento turístico, y atender las recomendaciones que para tal efecto haga la Secretaría y las que formulen los Consejos Consultivos de Turismo;
II. Proporcionar la información y documentación que tanto la Secretaría como las autoridades competentes le requieran;
III. Observar estrictamente las disposiciones de esta Ley y de la Ley Federal de Turismo y demás ordenamientos legales que normen su actividad y vigilar que sus dependientes y empleados cumplan con los mismos;
IV. Anunciar en lugar visible los precios o tarifas de cada uno de los servicios que éstos ofrecen;
V. Respetar a sus competidores y la preferencia de los turistas en la contratación de los servicios turísticos;
VI. Incluir en sus precios o tarifas de los servicios que ofrecen al turista, el pago de una prima de seguro de responsabilidad civil, para la protección del cliente, cuando la naturaleza del servicio contratado así lo requiera;
VII. Proporcionar al turista los bienes o servicios ofrecidos en los términos acordados, exceptuando los casos fortuitos, de fuerza mayor o cuando el turista incumpla con el pago del servicio contratado o contravenga los reglamentos internos de los prestadores de servicios avalados por las normas oficiales mexicanas;
VIII. Implementar las medidas de seguridad en los establecimientos y lugares donde presten sus servicios; y
IX. Las demás que señale el reglamento.

CAPÍTULO III
DEL TURISMO SOCIAL

Artículo 44. La Dirección de Turismo desarrollará los programas necesarios a fin de cumplir con los objetivos que se fijen en el programa estatal de turismo en materia de turismo social. Para garantizar lo establecido en el párrafo precedente la Dirección de Turismo gestionará los paquetes, precios y tarifas que hagan posible el acceso de toda persona al turismo social.

CAPÍTULO IV
DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA ECOLÓGICA

Artículo 45. Este tipo de actividad promoverá la preservación y conservación de los recursos naturales, garantizando la permanencia de los procesos biológicos y ecológicos, así como las diversas expresiones históricas, artísticas y culturales.

Artículo 46. Se promoverá de manera especial la educación ambiental del turista y de los residentes locales, mediante la práctica y desarrollo de una actividad turística ecológica a través de convenios celebrados con las dependencias públicas competentes.

Asimismo, en la construcción de complejos turísticos, se fomentará la utilización de materiales que no dañen el medio ambiente.

Artículo 47. Para que el municipio sea declarado zona de desarrollo turístico prioritario se requiere lo siguiente:

I. La propuesta ante la Secretaría por parte de los consejos consultivos de turismo, autoridades federales, estatales o municipales; y
II. Reunir los requisitos que este Reglamento señale.

Artículo 48. La Secretaría será la instancia competente para emitir las declaraciones de las zonas de desarrollo turístico prioritario una vez satisfechos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Toda área, municipio o región que haya sido declarada como zona de desarrollo turístico prioritario recibirá los apoyos que contemple la Secretaría dentro del programa estatal de turismo.

TÍTULO QUINTO
SOBRE OTRAS ACTIVIDADES DE LA DIRECCIÓN DE TURISMO

CAPITULO I
DE LA CAPACITACIÓN TURÍSTICA

Artículo 49. La Secretaría propondrá al Titular del Poder Ejecutivo la celebración de acuerdos con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y la Secretaría de Educación para el desarrollo de programas relacionados con la capacitación y adiestramiento que tengan como finalidad instruir a aquellos trabajadores de establecimientos turísticos, con el conocimiento necesario para el desarrollo de sus actividades, de acuerdo a los términos que marque la legislación federal en materia de trabajo.

Artículo 50. La Secretaría someterá a consideración del Ejecutivo Estatal, los mecanismos de coordinación con la Secretaría de Turismo Federal, así como las bases de coordinación con otras dependencias estatales y de igual forma con organismos del Sector a efecto de obtener su asistencia y colaboración para la

impartición de cursos de capacitación turística, tanto a prestadores de servicios turísticos como a servidores públicos.

CAPÍTULO II
DE LA PROTECCIÓN Y ORIENTACIÓN AL TURISTA

Artículo 51. Para los efectos de orientación y protección al turista, la Secretaría deberá:

I. Atender toda clase de quejas, sugerencias o necesidad de apoyo al turista, canalizándolo a la entidad competente y apoyando sus gestiones, en la medida de lo posible;
II. Intervenir en la conciliación de intereses entre los prestadores de servicios turísticos y el turista, buscando una solución equitativa para ambas partes, a fin de que se mantenga la buena imagen del centro turístico involucrado;
III. Denuncias ante las autoridades competentes, con base en las anomalías detectadas, a los prestadores de servicios que ameriten ser sancionados;
IV. Servir como órganos de enlace directo con el consulado respectivo para apoyo al turista, cuando se trate de quejas presentadas en el extranjero; y
V. Turnar al consejo consultivo de turismo correspondiente un informe de los asuntos en que ha intervenido, así como de los expedientes formados en los procedimientos conciliatorios resueltos, para efecto de que éste emita la recomendación que corresponda.

Artículo 52. Independientemente de lo estipulado en el presente capítulo, cuando el turista resida en los Estados Unidos Mexicanos, podrá presentar su queja por la mala prestación del servicio ofrecido ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor en las oficinas más cercanas a su domicilio.

En los casos en que el turista resida en el extranjero podrá presentar su queja ante dicha autoridad por correo certificado y seguir el procedimiento de conciliación o de arbitraje, por ese mismo medio o por cualquier otra forma de comunicación que acuerden las partes y que permitan hacer el procedimiento más expedito.

CAPÍTULO III
DE LA VERIFICACIÓN

Artículo 53. Es facultad de la Secretaría realizar visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, a efecto de constatar el debido cumplimiento de los deberes a su cargo, establecidos en la Ley de la materia y su reglamento.

Artículo 54. La Secretaría al recibir quejas de los turistas en contra de los prestadores de servicios turísticos, canalizará el acta de queja correspondiente ante la Procuraduría Federal del Consumidor, como lo disponen los artículos 40 y 47 de la Ley Federal de Turismo, para su recepción, desahogo y resolución, evitando así la duplicidad de funciones.

Artículo 55. Las visitas de verificación que efectúe la Secretaría, se rigen por esta Ley y por la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco y sus Municipios, se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden de verificación respectiva, la que deberá de ser expedida por la autoridad o autoridades competentes y en la que claramente se especifiquen las disposiciones de cuyo cumplimiento habrá de verificarse y la manera de hacerlo. Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran, pero dentro del horario de funcionamiento autorizado por el establecimiento.

Artículo 56. Durante las visitas de verificación, los prestadores de servicios turísticos proporcionarán a la autoridad la información que les sea solicitada, siempre que se refiera a las disposiciones que expresamente se señalen en la orden de verificación.

Artículo 57. Para las formalidades de las actas que se levanten con motivo de la visita de verificación, se estará a lo dispuesto por lo que el reglamento de la presente Ley disponga, así como respetando en todo momento las garantías individuales.

Artículo 58. Concluida la verificación, la Dirección de Turismo turnará a las dependencias competentes, copias del acta circunstanciada de la actuación realizada, para efectos de que valore los hechos u omisiones y proceda conforme a derecho.

TÍTULO SEXTO
DE LAS SANCIONES Y EL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 59. Las infracciones a lo dispuesto en este reglamento, serán sancionadas por la Secretaría, de conformidad por lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 60. Las infracciones a lo dispuesto en el artículo 27, fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII y las que señale el reglamento, serán sancionadas con multa desde veinte hasta el equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario.

Artículo 61. Para efectos de las multas establecidas en el presente capítulo, por salario mínimo diario, se entiende el general vigente en el área geográfica correspondiente a la Zona Metropolitana de Guadalajara, al momento de cometerse la infracción.

Artículo 62. Las sanciones por infracciones a este reglamento y las disposiciones derivadas de ella, serán fijadas con base en:

I. Las actas levantadas por la autoridad;
II. Los datos comprobados que aporten las denuncias de los turistas;
III. La publicidad o información de los prestadores de servicios y la comprobación de las infracciones;
IV. La capacidad económica del infractor;
V. La reincidencia;

VI. La gravedad de la infracción; y
VII. El perjuicio causado al usuario del servicio turístico.

Las resoluciones que emita la Secretaría deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 63. El reglamento establecerá la dependencia encargada, de la calificación e imposición de multas y sanciones.

Artículo 64. Contra las resoluciones dictadas por la Dirección de Turismo, con fundamento en esta Ley, se podrá interponer el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso tiene por objeto revocar, modificar, o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El reglamento de la presente ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

La interposición del recurso se hará por escrito dirigido al titular de la Dirección de Turismo, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto hace el pago de multas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Municipal, abrogando cualquier reglamento anterior que haya sido aprobado y publicado por este H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco, con fecha anterior al presente.

Artículo Segundo. Se abrogan todas y cada una de las disposiciones de carácter municipal que contravengan directa o indirectamente a este reglamento.

Para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento de Promoción Turística del Municipio de Tuxcueca, Jalisco, a los 28 días del mes de noviembre del año 2009.

El Presidente Municipal del
H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco.
C. Gonzalo Navarro Hernández

El Secretario General
Lic. Carlos Isaías Oregel Rentería